



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil y Agraria

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**SC093-2023**

**Radicación n.º 11001-31-10-003-2012-00535-01**

(Aprobado en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Andrés de Jesús Duque Peláez**, frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 8 de junio de 2017, en el proceso verbal que instauró en contra de **Leslie Mercedes Stipek Álvarez**.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. La pretensión**

El actor pretendió que se declare principalmente la nulidad absoluta del acto jurídico de transacción contenido en la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., porque lo pactado es contrario a las capitulaciones

matrimoniales y a la ley. En consecuencia, que se ordene restablecer activos y pasivos -en el estado en que se encontraban antes de suscribirse la escritura pública mencionada-. Así como la cancelación de la inscripción de dicho instrumento -en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-599012, 50C-1681128, 50C-1681046, 50C-1681047, 50C-1681048, 50C-1681049, 50C-1681050 y 50C-1681056-. También se reclama la rescisión del acto jurídico de conciliación, contenido en el acta número 239, del 12 de mayo de 2010. De igual manera, se pide que se ordene rehacer la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, con ajuste a las capitulaciones matrimoniales y al ordenamiento positivo. Además, que se declare nula, absolutamente, la transacción contenida en las cláusulas novena, décima séptima y décima octava de la escritura pública número 3797, así como la condena al pago de perjuicios<sup>1</sup>.

A su turno, de manera subsidiaria, solicitó lo que viene: rescindir por lesión enorme el acto jurídico contenido en la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C. Restablecer la sociedad conyugal de los contrayentes al estado en que se encontraba antes de suscribirse la aludida escritura pública. Ordenar rehacer la liquidación y partición de la sociedad conyugal, de acuerdo con lo pactado en las capitulaciones matrimoniales. Rescindir el acto jurídico de la conciliación contenido en el acta número 0239 del 12 de mayo de 2010.

---

<sup>1</sup> Página 756 del PDF «CuadernoPrincipal».

Condenar a la demandada al pago de frutos desde la presentación de la demanda. Y «[r]escindir el acto jurídico de transacción contenido en las cláusulas novena, décima séptima y décima octava de la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre del 2008». Y condenar al pago de perjuicios.

## **B. Causa petendi**

1. El 9 de junio de 2004, las partes suscribieron capitulaciones matrimoniales, -con escritura pública número 2306 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.-. El demandante manifestó que, en las cláusulas quinta, sexta, séptima y octava, se pactó expresamente excluir de la sociedad todos los bienes que adquirieran a título oneroso y gratuito durante el matrimonio. Así mismo, acordaron excluir de manera definitiva de la sociedad conyugal la totalidad de las cosas adquiridas con anterioridad a la fecha de celebración de las nupcias -y los que se adquirieran en subrogación-. Adicionalmente, que los pasivos o deudas que poseían o hubiesen adquirido antes de la celebración del matrimonio estarían a cargo de cada cónyuge. Finalmente, que los consortes renunciaban a gananciales.

2. Los litigantes contrajeron matrimonio el 12 de junio de 2004 en la Notaría Cuarta de Cartagena. En el registro civil del referido acto fueron inscritas las capitulaciones matrimoniales, previamente pactadas. Con la escritura pública número 3797, el 18 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., los otorgantes Stipek y Duque disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal. Sin

embargo, el demandante adujo que tal instrumento desconoció el régimen de bienes pactado.

3. El actor afirmó que suscribió la disolución y liquidación de la sociedad conyugal *«con el convencimiento de que era jurídicamente procedente liquidar una comunidad de bienes y de pasivos»*. Adicionalmente, señaló que *«en la cláusula quinta del referido instrumento notarial se ratificaron las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura pública número 236 en que excluyen del régimen de sociedad conyugal cualquier bien adquirido con anterioridad al matrimonio y el renunciará nuevamente a los eventuales gananciales que pudieran corresponder de bienes capitulados así como aquellos derivados de las valorizaciones y el mayor valor que pudieran corresponder a tales bienes O/A los adquiridos con anterioridad matrimonio no relacionados en las capitulaciones»*. Destacó que la cláusula novena incurre en una contradicción, puesto que si las partes pactaron capitulaciones matrimoniales que excluyen de la sociedad conyugal todos los bienes que tuvieran antes del matrimonio, no había lugar a conflicto de régimen de bienes sociales *«(pues simplemente no había), sin embargo, deciden bajo el pretexto de querer evitar un conflicto actual o futuro respecto de los mismos, disolver y liquidar la sociedad conyugal vulnerando el régimen de bienes contenido en las capitulaciones»*. Subrayó que las indebidas adjudicaciones de activos y pasivos que se efectuaron en el antedicho instrumento causaron al demandante detrimento patrimonial sin justa causa.

4. Argumentó que la renuncia a gananciales que hicieron los esposos era improcedente dado que, a raíz de la manera en que confeccionaron las capitulaciones, no hay

lugar a que se generaran gananciales, *«pues ningún bien que tuvieran los cónyuges antes del matrimonio o que hubieran adquirido a cualquier título, en el mismo tenía la calidad social»*. De allí que la transacción contenida en el numeral décimo de la escritura de liquidación sea nula, pues, en aplicación del artículo 2477 del Código Civil, *«el contrato de transacción no puede recaer sobre una relación afectada por tener objeto ilícito»*.

5. El 12 de mayo de 2010, las partes suscribieron el acta de conciliación número 0239, con la cual Andrés de Jesús Duque Peláez asumió una serie de compromisos *«respecto del apartamento 601 y los garajes 4,17,18,19,20,21 y el depósito número 2 que hace parte del conjunto residencial Rosales Reservado, como consecuencia de las capitulaciones y legales contenidas en la escritura pública número 3797 del 18/12/2008»*.

### **C. Posición de la demandada**

La interpelada se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Y propuso la excepción de mérito que nominó *«compensación»*. Por otra parte, sostuvo que no es cierto que la escritura pública núm. 3797 transgreda las capitulaciones, *«sino que demuestra cómo las partes entendieron lo pactado en ellas, cómo es que no todos los bienes presentes o futuros quedarían excluidos de la sociedad conyugal pues no de otra manera se puede entender que las partes hubieran firmado una escritura de liquidación de sociedad conyugal, hubieran sido tan cuidadosos de relacionar expresamente cuales bienes, no eran y cuales sí, parte de la sociedad conyugal»*; y por otra, aseveró que no es posible predicar la falta de consentimiento cuando se trata del desconocimiento de una norma.

## **D. Resolución en las instancias**

Culminado el trámite correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C. profirió sentencia, en la cual declaró no probada la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales<sup>2</sup>»*, propuesta por la demandada. Seguidamente, estudió la escritura 2306 del 09 de junio de 2004, con la cual las partes fijaron el régimen económico del matrimonio y en tal virtud, señaló que *«se indica en la cláusula quinta excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que se va a formar, los bienes que los cónyuges adquieran como donaciones legados o herencias y todos los demás que de una forma gratuita u onerosa adquieran, lo mismo que todos los demás bienes cuya fecha adquisición sea anterior a la fecha de celebración del matrimonio y los que los cónyuges adquieran por subrogación de los bienes descritos anteriormente. En la cláusula sexta de dicha escritura de capitulaciones indica que tampoco formarán parte de la futura sociedad conyugal los bienes con el futuro al que era cada cónyuge producto de su trabajo, y finalmente en la cláusula octava administrarán independiente de los bienes objeto este inventario y conjuntamente los que adquieran dentro de la sociedad conyugal<sup>3</sup>. Asimismo, subrayó que «por el hecho del matrimonio de las partes sí nace una sociedad conyugal, pero a la misma no pueden ingresar los bienes por mandato de lo pactado en sus capitulaciones matrimoniales<sup>4</sup>». De allí que declaró la nulidad sustancial absoluta de la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre de 2008.*

---

<sup>2</sup> Fol. 53, c. 2.

<sup>3</sup> Fol. 653, Cd. minutos 44:02 a 45:02

<sup>4</sup> *Ejusdem*, Cd. minutos 50:14 a 50: 26

En efecto, se aseveró que *«hay una nulidad absoluta sustancial ya que se desconoció lo previsto en el artículo 1774 al cual ya hice alusión, la cual no podían los cónyuges, ni siquiera de mutuo acuerdo variar el contenido de dichas capitulaciones matrimoniales, por ello al haberse desconocido necesariamente, lo reitero la liquidación de la sociedad conyugal suscrita a través de escritura pública 3797 del 18 diciembre del año 2008 es nula pero por nulidad absoluta sustancial, mas no por ninguna cláusula de vicio del consentimiento<sup>5</sup>»*. A su turno, *«ordenó rehacer el trámite de liquidación de la sociedad conyugal bajo los parámetros indicados»*. En consecuencia, canceló el registro de las hijuelas y adjudicaciones efectuadas en razón al acto partitivo. Sin embargo, negó la nulidad del acta de conciliación suscrita por las partes de 14 de mayo 2010. Finalmente, condenó en costas al extremo demandado.

Inconforme, el apoderado de la pasiva impetró recurso de apelación.

## **II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal halló acreditados los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo. No advirtió vicio que pudiese afectar el trámite. Seguidamente, pasó al fondo del asunto. Destacó que la pretensión principal que enmarca el litigio procura retrotraer *«los efectos del contrato de liquidación de la sociedad conyugal de las partes consignado en la Escritura No. 3797 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), otorgada ante la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Bogotá D. C., por desconocerse en ella las capitulaciones matrimoniales contenidas en la Escritura Pública N.º 2306 del nueve (09) de junio de dos mil cuatro*

---

<sup>5</sup> Fol. 653. C. 1. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Minutos 51:47 a 52:02.

(2004)». Señaló que, según el artículo 1405 del Código Civil, «*las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos*». A su turno, apuntó que los artículos 1740 y 1741 determinan las circunstancias en que el contrato es pasible de nulidad absoluta o relativa. Enfatizó en que quien pretende la nulidad contractual deberá cumplir con la carga probatoria impuesta. De suerte que acometió el estudio de los siguientes elementos probatorios:

i. Copia de la escritura pública número 2306 del 09 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinticuatro de Bogotá D.C., suscrita por Andrés de Jesús Duque Peláez y Leslie Mercedes Stipek Álvarez, en que celebraron capitulaciones matrimoniales. Indicaron «*cuáles son los bienes que a la fecha les pertenecían, los que acordaron “excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal a formar” así como “los bienes que los cónyuges adquieran como donaciones, legados o herencias y todos los demás que de una forma gratuita u onerosa adquieran” “que tampoco formarán parte de la futura sociedad conyugal los bienes que en el futuro adquiera cada cónyuge con un producto de su propio trabajo” y que de forma conjunta administran los bienes que adquieran dentro de la sociedad conyugal*»<sup>6</sup>.

ii. Copia del registro civil de matrimonio de Andrés de Jesús Duque Peláez y Leslie Mercedes Stipek Álvarez, celebrado el 12 de junio 2004, con la nota marginal: «*existencia de capitulaciones matrimoniales*».

iii. Copia de escritura pública número 03797 del 18 de diciembre 2008, con la cual las partes disolvieron y

---

<sup>6</sup> Fol. 78 Cdno. 9.



liquidaron la sociedad conyugal. Se aseveró *«que teniendo en cuenta lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, en que se acordó “excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes que los cónyuges adquirieran como donaciones, legados o herencias y todos los demás que de una forma gratuita u onerosa adquirieran (...), así como los demás bienes que en el futuro adquiriera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo (...) al igual que las valorizaciones y rendimientos de los bienes excluidos de la sociedad conyugal (...), eliminando las principales fuentes de ganancialidad establecidas en la ley (verbi gratia, adquisiciones a título oneroso, productos del trabajo los cónyuges y frutos de los bienes propios), las partes con el fin de evitar y precaver futuros conflictos entre ellos relacionados con el régimen de bienes de su matrimonio han decidido realizar la partición de su sociedad conyugal (...) por lo que se repartieron los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal»*<sup>7</sup>.

iv. Así como el acta de conciliación 0239 del 12 de mayo de 2010, la escritura pública núm. 5662 del 15 de agosto de 2007, el proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandante, el pleito de designación de administrador del apartamento 601 Torre 4 del Conjunto Residencial Rosales Reservado y las declaraciones de Rosadelia Parra Carrillo, Elizabeth Carioni Denyer, Sonia Marcela Pulido Blanco, Dianni Willma Baquero Lozano y los interrogatorios de las partes. Puso su atención en el fallo de primer grado y señaló que no es coherente el proceder de la *a quo*, comoquiera que negó la nulidad de la conciliación por no haber invocado la causal de nulidad, pero no advirtió dicho reparo frente a la pretensión de la liquidación de la sociedad conyugal, *«frente a la que tampoco se hizo claridad sobre causal alegada»*. Sostuvo que

---

<sup>7</sup> Fol. 79 C.9.

«lo que la hermenéutica y coherencia indican es que donde hay la misma razón de hecho “no se invoca causal de nulidad específica” debe haber la misma razón de derecho: declarar la nulidad en esas condiciones desconoce el derecho de contradicción de la contraparte». No obstante, procedió a interpretar la demanda dentro de los linderos fijados por las partes «en su recurso de apelación y en la réplica, que es finalmente para lo que se habilita su competencia en la segunda instancia». Así mismo, indicó que la pretensión principal de nulidad de la escritura pública de partición de la liquidación de sociedad conyugal, estriba en dos aspectos: i) «falta de alguno de los requisitos formales que la ley prescribe para que sea válido el acto partitivo, pues fueron desconocidas las capitulaciones matrimoniales contenidas en la Escritura Pública N° 2306 del 9 de junio de 2004 otorgada en la Notaría Veinticuatro de Bogotá», y ii) «vicios en el consentimiento del señor **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ**, cuando indica que suscribió la disolución de la liquidación de la sociedad conyugal, con el convencimiento de que era jurídicamente procedente liquidar una Comunidad de bienes y de pasivos». Respecto de la primera causal de nulidad -consagrada en el canon 1741 del Código Civil-, estimó que «la existencia de capitulaciones matrimoniales no constituye per se impedimento para la liquidación de la sociedad conyugal, a menos que el pacto previo al matrimonio consistiera en que los futuros cónyuges no la contraen, valga decir, que se someten a un régimen de separación de bienes, porque en tal caso la liquidación no tendría objeto y ciertamente no se podrían desconocer los términos de las capitulaciones como prohíbe el artículo 1778 del Código Civil». Sin embargo, apuntaló que la existencia de la sociedad conyugal nunca fue discutida, sino que, por el contrario, la controversia se centró «en los alcances de las capitulaciones, valga señalar en las exclusiones que se dice pactaron referidas a toda clase de bienes de modo que ninguno de los bienes adquiridos por los contrayentes a cualquier título podría ser objeto de liquidación y deben volver a su estado anterior».

Por su parte, censuró la interpretación que de las capitulaciones realizó el Juzgado *a quo*, al entender que se conformó una sociedad de sólo deudas, *«pues, si se contraen deudas sociales, necesariamente habrá que determinar un patrimonio social para cubrirlas, a menos que se pretenda legalizar una defraudación, lo que sería contrario a la moral social, tal como lo proscribiera el artículo 1773 del Código Civil»*. A su turno, al descender a la interpretación propuesta por la parte demandante, a saber, que *«las capitulaciones tuvieron como finalidad excluir de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio y aquellos que durante el matrimonio se adquirirán a título gratuito»*, apuntaló que tal entendimiento -que, además es compartido por ambas partes- *«parece adecuarse al texto completo del pacto de capitulaciones, si se considera que en diversas cláusulas los futuros contrayentes admitieron que en su matrimonio sí se conformaría sociedad conyugal»*. Seguidamente, tras estudiar el tenor de las estipulaciones quinta, sexta y octava, concluyó que *«[l]o que se plantea a título de nulidad absoluta por ausencia de requisitos que la ley prevé para ciertos actos, es en realidad, una de las interpretaciones que admite el contrato de capitulaciones matrimoniales, y la ley no prevé nulidad por interpretación de los contratos, menos aún con la entidad de nulidad absoluta»*. Aunado a ello, reparó que *«a lo sumo podría interpretarse como la nulidad o rescisión por desequilibrio contractual por indebida interpretación del pacto, lo que equivale a una lesión enorme, que es justamente el contenido y las pretensiones subsidiarias, pero de manera alguna nulidad procedente de requisitos sustanciales»*. De tal forma que el actor *«no demostró la causal de nulidad absoluta por falta de requisitos que la ley prescribe para el negocio jurídico de liquidación de la sociedad conyugal»*.

Por otro lado, en lo que concierne con la segunda causal de nulidad alegada -relativa a la existencia de vicios del

consentimiento al momento de suscribir la Escritura Pública 3797 del 2008-, evidenció que lo alegado se trata de un error de derecho, consistente en el desconocimiento de la irrevocabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, a la luz del artículo 1509 del Código Civil, el desconocimiento de la ley *«no vicia el consentimiento y por ende mal puede derivar en la pretendida nulidad, máxime cuando se ha establecido que las partes contaron con asistencia jurídica calificada»*. Y, aún si se considerara que lo cometido fue un error de hecho, *«lo cierto, es que, en este asunto, este vicio tampoco se encuentra probado, pues los bienes y deudas se contrajeron en vigencia del matrimonio, y no se aportó prueba para controvertir este aspecto»*.

Ahora bien, en lo que concierne a las pretensiones subsidiarias, relativas a la revisión de la citada escritura 3797 -por faltar la simetría contractual en porcentaje que representa lesión enorme para el señor Duque Peláez-, no evidenció el desequilibrio denunciado. Al respecto, observó que *«el valor del apartamento designado en la liquidación es inferior al de adquisición consignado en la Escritura Pública N.º 5662 del 15 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría Veinticuatro de Bogotá, en que ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ y LEISLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ compraron el apartamento 601 de la Torre 4, los Garajes 17 a 21 y el Depósito N.º 2 del Conjunto Residencial Rosales Reservado, por la suma de \$1.332.000.000, pagados \$532.000.000 en efectivo como cuota inicial y \$800.000.000 con el crédito hipotecario otorgado por el Banco BBVA; pero como la adjudicación fue porcentual, la apreciación o depreciación del bien afecta o perjudica a los dos contratantes»*. Y agregó que *«por lo tanto, aun teniendo en cuenta el valor de adquisición de los bienes ubicados en el Conjunto Residencial Rosales Reservado, esto es, la suma de \$1.332.0000.000 pesos, las adjudicaciones efectuadas a los señores ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ y LESLIE MERCEDES*

*STIPEK ÁLVAREZ, del activo como del pasivo son proporcionales, incluso la demandada asumió un valor del pasivo superior en \$13.000.000 de pesos adjudicado al demandante. No se ve entonces el detrimento patrimonial lesivo que aduce el demandante». A su turno, estudió la adjudicación de recompensas y de pasivos, para derivar que «ni por adjudicación de los activos, ni por la responsabilidad asumida con el pasivo social, encuentra el Tribunal desequilibrio en las adjudicaciones en la proporción lesiva alegada por el demandante; por el contrario, en uno y otros se guardó la equidad que legalmente corresponde en esta clase de reparto de bienes».*

Inconforme, el pretensor interpuso la impugnación extraordinaria, concedida en proveído de 22 de junio de 2017.

### **III. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

La censura se irguió sobre cuatro cargos, los dos primeros enderezados por la senda de la violación directa de la ley sustancial. El tercero por la indirecta y el último por la vía de la falta de congruencia. La Sala resolverá de entrada el cuarto cargo, por referir a un error *in procedendo*. Después, despachará el cargo segundo. Los cargos primero y tercero serán resueltos conjuntamente, por atender a situaciones fácticas y jurídicas próximas.

#### **A. CUARTO CARGO**

Bajo la causal tercera de casación, el censor denunció la sentencia del *ad quem* de no estar en consonancia con los hechos, la subsanación y la reforma de la demanda, así como

con las pretensiones planteadas. Al respecto, precisó que *«el ad quem, entendió el objeto del litigio luego de revisar el alcance de la pretensión, pronunciándose de manera incompleta, por un lado, y del otro, extendiéndose a lo debatido en el proceso»*. Sostuvo que lo pretendido *«era obtener de manera principal la declaratoria de nulidad absoluta sustancial de la Escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 3797 del 2008 de la Notaría 30 de Bogotá, por desconocer el contenido de las Capitulaciones Matrimoniales contenidas en la Escritura 2306 de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, es más, así lo reconoció en el fallo de segunda instancia (página 17 de la sentencia)»*. Pese a lo anterior, al momento de resolver la alzada, el Tribunal *«no solo peca por sus falencias, sino también por sus excesos, pero para comprenderlos y hacerlos patentes a la razón, se hace necesario traer a colación los artículos 280 y 281 de la norma procesal»*. A su juicio, el Colegiado transgredió tales preceptos pues *«no incluye de manera expresa y clara en la parte resolutive, la decisión tomada sobre las pretensiones propuestas en la demanda. Obsérvese, como en la sentencia censurada el colegiado desvirtúa la norma citada al incluir antes de la fórmula administrando justicia (...), un acápite denominado Conclusiones, el cual, sí contiene la negación de la pretensión y optó por no declarar la nulidad de la escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, so pretexto de que no se demostraron los hechos que sustentan las pretensiones principales»*. Por el contrario, en la parte resolutive únicamente se limitó a informar de manera genérica que se negaban la totalidad de las peticiones.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Se aduce la incursión del Tribunal en un error *in procedendo*, comoquiera que el *ad quem* omitió incluir de manera expresa y clara en la parte resolutive la decisión

tomada sobre las pretensiones de la demanda. Porque «*solo se limitó a informar de manera genérica, que se negaban las principales y subsidiarias*». Sobre el particular, debe recordarse que la sentencia censurada fue totalmente adversa a las pretensiones de la demanda. Tal circunstancia implica, de entrada, que la providencia no sea pasible de cuestionarse bajo la causal tercera de casación. Esto es, la determinación absolutoria implicó la resolución completa de la acción. Si bien tal regla encuentra su excepción en los casos en que «*el juzgador se aparta de los hechos aducidos por las partes y sólo con base en los que supone o imagina procede a la absolución*» (CSJ SC del 26 de septiembre de 2000, rad. 6388) y «*cuando declara probadas sin alegación de parte cualquiera de las excepciones denominadas por la doctrina como ‘propias’, es decir, las de prescripción, nulidad relativa y compensación*» (CSJ, SC del 22 de abril de 2009, rad. 2000-00624-01, ambas citadas en SC1258-2022), ninguna de tales hipótesis se estructura -ni fue alegada- a partir de los planteamientos basamento de la acusación.

En efecto, lo argüido por el casacionista refiere a que en la parte resolutive se omitió pronunciar frente a la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias. Disquisición que está lejos de denunciar una incongruencia fáctica (en ningún momento mencionó si existieron circunstancias de tiempo, modo o lugar inventadas por el *ad quem*) ni se denunció la declaratoria de excepciones propias que no hubiesen sido invocadas. Adicionalmente, no es cierto que el Tribunal no se hubiera pronunciado frente a la totalidad de los pedimentos pues, al momento de revocar la sentencia de primera instancia, el *ad quem* negó «*las pretensiones principales*

*y subsidiarias de la demanda, por lo expuesto en precedencia y se condena en costas de la primera». Resolución con la cual abarcó la totalidad de las súplicas principales y subsidiarias incoadas en el libelo inicial.*

Esta Sala, en un caso con connotaciones similares, sostuvo lo siguiente:

*«3. En el proveído objeto del cargo, y por ende, de estas apreciaciones, el Tribunal, luego de **“REVOCAR la sentencia de primera instancia”**, resolvió: **“ABSOLVER al MUNICIPIO DE ARMENIA de todas las pretensiones de la demanda”**.*

*4. El recurrente tildó dicho pronunciamiento de incongruente, como quiera que, habiendo el juzgado del conocimiento accedido a las pretensiones principales, entendió que el ad quem solamente se pronunció sobre éstas, y por ende, dejó sin resolver las subsidiarias.*

*5. Tal argumentación luce alejada de la realidad objetiva que emana de la decisión adoptada, puesto que, como ya se reseñó, la citada Corporación, luego de aniquilar el proveído de primer grado, absolvió al ente accionado “de todas las pretensiones de la demanda” (se subraya), determinación que, como con nitidez absoluta se aprecia, es comprensiva de los pedimentos principales y subsidiarios incoados en el libelo introductorio, en tanto que no hizo distinciones de ninguna naturaleza, , por el contrario, aludió a “todas” las súplicas allí formuladas, se reitera» (CSJ SC1258-2022).*

2.- Aunado a lo anterior, el censor se limitó a transcribir los fundamentos de hecho y las pretensiones esbozadas en la demanda y en su reforma. Se omitió, empero, efectuar la indispensable labor de cotejo que la jurisprudencia de esta Sala ha impuesto cuando se invoca la causal tercera de casación. Ciertamente, esta Corporación ha esgrimido que:



*«el juzgador decide el [juicio] por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita). También se configura cuando la sentencia no guarda correlación con las ‘afirmaciones formuladas por las partes’, puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas. Y se ha reconocido, asimismo, que la incongruencia como causal de casación se da en los eventos en los que se presenta ‘una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso’ (La subraya es para resaltar) (AC280-2021, 8 feb., rad. 2013-00031-02).*

*El proceso civil contiene una relación jurídico–procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación. Por tanto, «(...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [hoy 281 del Código General del Proceso]; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (CSJ SC, 6 Jul. 2005, rad. 5214; CSJ SC, 1º nov. 2006, rad. 2002-01309-01)» (CSJ SC11331-2015, 27 ago., rad, 2006-00119-01; reiterado en CSJ AC2115-2021, 2 jun., rad. 2013-00193-01).*

*La Sala ha sido enfática al recabar, que «(...) no es suficiente con esbozar una falta de coherencia en lo decidido, sino que su planteamiento, para que sea completo, debe comprender la contraposición del fallo con todos los elementos debatidos al interior del litigio y que incidirían en su proferimiento, esto es la demanda, la contestación y las excepciones propuestas (...) de tal manera que aparezca de bulto una real desarmonía con el contexto (...)» (CSJ AC6075-2021, 16 dic., rad. 2018-01593-01)» (Subrayado de la Sala. CSJ AC999-2022, citada en AC1791-2022).*

Por el contrario, el argumento únicamente se circunscribe a reiterar lo que se dijo en la demanda y a

aseverar, sin fundamento alguno -pues sobre esto no existió ningún desarrollo- que *«el ad quem no solo peca por sus falencias, sino también por sus excesos»*<sup>8</sup>. Sin embargo, se insiste, no especificó en dónde radicó el exceso o la falencia del Tribunal.

3.- En una palabra, el cargo no prospera.

## **B. SEGUNDO CARGO**

Bajo la causal primera de casación se acusó la providencia de segundo grado de ser violatoria en forma directa de la ley sustancial, por interpretación errónea de los artículos 1405, 1740, 1741, 1773, 1778 y 1509 del Código Civil. Esto, pues *«el juzgador de segunda instancia, al llevar a cabo la elección de la norma fundante del caso aquí debatido, no obstante, haber elegido de manera correcta las normas sustanciales a aplicar incurrió en error acerca del alcance jurídico de ellas»*. Tras reiterar los argumentos de derecho expuestos en el primer cargo sobre la irrevocabilidad de las capitulaciones matrimoniales, su definición y el efecto de ineficacia absoluta del negocio que pretenda alterarlas, estimó que el Tribunal aplicó indebidamente el canon 1741 al *«darle la misma entidad de nulidad a la contenida en el artículo citado»*, error que desplazó *«por completo la obligación del juzgador en declarar de oficio la nulidad sustancial cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, es decir, a dos preceptos legales, les concede los mismos efectos jurídicos pero negativamente, es decir desviándose de la consecuencia jurídica que dimana de ambos preceptos»*. En tal virtud, cuando el Tribunal

---

<sup>8</sup> También había sostenido que *«el ad quem, entendió el objeto del litigio luego de revisar el alcance de la pretensión, pronunciándose de manera incompleta por un lado, y del otro, extendiéndose a lo debatido en el proceso»*. Sin embargo, al respecto tampoco hubo desarrollo alguno.

señaló que *«la existencia de capitulaciones matrimoniales no constituye per-se impedimento para la liquidación de la sociedad conyugal, a menos que el pacto previo al matrimonio consistiera en que los futuros cónyuges no la contraen, valga decir, que se someten a un régimen de separación de bienes, porque en tal caso la liquidación no tendría objeto y ciertamente no se podrían desconocer los términos de las capitulaciones como lo prohíbe el artículo 1778 del C.C.»* Lo cierto es que *«como punto de partida interpretó mal la norma y de paso simultáneamente irradió con su mismo desatino el artículo 1778 del Código Civil, por cuanto la irrevocabilidad de las capitulaciones precisamente radica en que no pueden ser modificadas ni aún con la intervención de las partes que inicialmente las acordaron, pues le hizo decir a la norma últimamente citada lo que ella no señala, es decir que en últimas subordinó su alcance a lo señalado en el 1741. Lo anterior por supuesto llevó al juzgador de segunda instancia a acentuar su discurrir errado en frente del alcance jurídico tanto del artículo 1741 como del 1778 del C.C.»*. Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias, consideró que se realizó *«una mixtura jurídica de dos clases de nulidades con diversos efectos jurídicos y frente a la protección de normas que de manera completa han regulado situaciones particulares»*.

En síntesis, estimó que se configuró un error de interpretación pues *«al ser irrevocables las capitulaciones y existir un negocio jurídico posterior que contravenía lo allí estipulado, lo correcto o razonable que devenía de su correcto entendimiento consistente en generar la consecuencia que por imperativo legal dimana de los mencionados preceptos, consistente en dejar sin eficacia los contratos que con posterioridad al negocio jurídico de las convenciones matrimoniales han celebrado los cónyuges. Basta a tal efecto, que aparezca de manifiesto el flagrante irrespeto a la prohibición contenida en el artículo 1778 del C.C., sobre la imposibilidad de modificar el*

*régimen patrimonial previo al matrimonio contenido en la respectiva convención».*

## **CONSIDERACIONES**

1.- En este motivo de casación, el censor alegó la vulneración directa de la norma sustancial por interpretación errónea de los artículos 1405, 1509, 1740, 1741, 1773 y 1778 del Código Civil. En síntesis, criticó que *«no obstante, haber elegido de manera correcta las normas sustanciales a aplicar incurrió en error acerca del alcance jurídico de ellas»* consistente en darle al artículo 1741 *«la misma entidad de nulidad»* de la prescrita en el 1740, con lo cual desplazó *«por completo la obligación del juzgador en declarar de oficio la nulidad sustancial cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, es decir, a dos preceptos legales, les concede los mismos efectos jurídicos pero negativamente, es decir desviándose de la consecuencia jurídica que dimana de ambos preceptos»*. Además, adujo que hizo decir al artículo 1778 *ejusdem* algo que la norma no señala, *«por cuanto la irrevocabilidad de las capitulaciones precisamente radica en que no pueden ser modificadas ni aún con la intervención de las partes que inicialmente las acordaron»*. A su turno, aseveró que el Tribunal realizó una mixtura jurídica de dos clases de nulidades con diversos efectos jurídicos al *«tipificar subsidiariamente el caso debatido»*.

2.- El alegato esgrimido por el casacionista no tiene vocación de prosperidad. En efecto, además de que adolece de falta de claridad tampoco es preciso, habida cuenta de que distorsiona los fundamentos del fallo proferido por el Tribunal.

2.1. Tal como se dijo en precedencia, el argumento medular del casacionista se circunscribe a afirmar que el *ad quem* interpretó indebidamente el artículo 1741 del Código Civil, pues le otorgó la misma entidad de nulidad a la «*contenida en el artículo citado*» -se infiere que refiere al artículo 1740 *ejusdem*-. Con lo que desplazó la obligación del juzgador en declarar de oficio la «*nulidad sustancial*». De manera que a los artículos 1740 y 1741 les concedió los mismos efectos jurídicos «*pero negativamente, es decir desviándose de la consecuencia jurídica que dimana de ambos preceptos*».

2.2. Sin embargo, en ningún momento el Juez Colegiado obró de tal forma. Y esto es así por cuanto no halló probados los supuestos de la nulidad alegada en las pretensiones. Además, evidenció que más allá de la existencia de alguna causal de nulidad del acto jurídico -ya fuera relativa o absoluta- lo que se presentó en el caso en concreto fue una discordancia entre las partes sobre la interpretación de las capitulaciones matrimoniales.

Ciertamente, el Tribunal coligió que el artículo 1740 del Código Civil aludía, de modo general, al concepto de «*nulidad del contrato*» y mencionaba las clases existentes, al turno que el 1741 las exponía de manera particular. En ese orden, explicó que «*será de forma absoluta, cuando su celebración involucre "objeto o causa ilícitos", o bien cuando se "omita algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza y no a la calidad de las personas que los ejecutan", salvo cuando se celebra por persona absolutamente incapaz*».

(artículo 1741 del C. C.)). Y que «será nulo relativamente el contrato afectado por otros defectos, como la incapacidad relativa de los contratantes, incapacidades especiales o particulares, vicios del consentimiento y lesión enorme». Desde tal perspectiva fue que analizó el cumplimiento de la carga probatoria de quien pretende la declaratoria de nulidad contractual.

Efectuado el correspondiente análisis factual, evidenció que el demandante no indicó «puntualmente cuál o cuáles son las causales que invoca para solicitar la nulidad de la Escritura Pública 3797 del 18 de diciembre de 2008, limitándose en los fundamentos de derecho, a decir que las normas aplicables son los artículos 1502 y s.s., 1740 y s.s. y 1.771 y s.s. del Código Civil; si bien en el interrogatorio habla de error, coacción y disminución psicológica». Por lo que, al interpretar la demanda, respecto de las pretensiones principales advirtió que «la pretensión principal de nulidad de la Escritura Pública de partición de la liquidación de sociedad conyugal de las partes, estriba en dos aspectos: 1) falta de alguno de los requisitos formales que la ley prescribe para que sea válido el acto partitivo, pues fueron desconocidas las capitulaciones matrimoniales contenidas en la Escritura Pública N° 2306 del 9 de junio de 2004 otorgada en la Notaría Veinticuatro de Bogotá y; 2) Vicios en el consentimiento del señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, cuando indica que suscribió la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con el convencimiento de que era jurídicamente procedente liquidar una comunidad de bienes y de pasivos». El primer aspecto, dentro del ámbito de la nulidad absoluta y, el segundo, en el de la nulidad relativa.

Así pues, no se advierte que el *ad quem* haya mezclado indebidamente ambos preceptos. En lo que concierne con la falta de los requisitos formales que la ley prescribe para la validez del acto partitivo -causal que cobija la transgresión

del canon 1778 del Código Civil-<sup>9</sup>, la Sala entendió que la nulidad pretendida era la absoluta, solo que no la halló probada. De manera que no aplicó la consecuencia jurídica de ninguna de las dos normas que invoca el casacionista. Y esto fue así porque «el punto de discusión se centra en los alcances de las capitulaciones, valga señalar en las exclusiones que se dice pactaron referidas a toda clase de bienes de modo que ninguno de los bienes adquiridos por los contrayentes a cualquier título podrían ser objeto de liquidación y deben volver a su estado anterior». En tal sentido, no se trata de que el juez de segundo grado hubiera aplicado o no los efectos de los artículos 1740 y 1741 de forma entremezclada -lo cual, valga decirlo, tampoco es posible pues una norma deriva de la otra-. Sino que evidenció que la controversia versaba sobre la manera en que cada contratante interpretó el convenio capitular. Más allá de la existencia de algún defecto que afectara la validez del acto jurídico en cuestión.

En ese orden de ideas, encontró evidente que no era posible analizar dicho acto jurídico en la forma en que lo había hecho el juez de primera instancia, pues tal análisis iba en contra del orden público. A su turno, le halló la razón a la demandada, quien *«interpreta que las capitulaciones tuvieron como finalidad excluir de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio y aquellos que durante el matrimonio se adquirieran a título gratuito, interpretación que dio lugar a la liquidación de la sociedad conyugal, entendimiento que en principio fue compartido por*

---

<sup>9</sup> Véase que, al denunciar la modificación posterior de las capitulaciones matrimoniales mediante el acto partitivo, lo que se está poniendo de presente es la ausencia los requisitos formales que la ley dispone para la validez del acto partitivo como causal de nulidad absoluta del acto. Y es que una convención postnupcial que pretenda modificar el régimen matrimonial consagrado en las capitulaciones, ha de recibirse como jurídicamente imposible.

*ambas partes y que parece adecuarse al texto completo del pacto de capitulaciones, si se considera que en diversas cláusulas los futuros contrayentes admitieron que en su matrimonio si se conformaría sociedad conyugal». A la postre, se concluyó que «lo que se plantea a título de nulidad absoluta por ausencia de requisitos que la ley prevé para ciertos actos, es en realidad, una de las interpretaciones que admite el contrato de capitulaciones matrimoniales, u la ley no prevé nulidades por interpretación de los contratos, menos aún con la entidad de nulidad absoluta».*

2.3. Así las cosas, no se observa cómo el Tribunal interpretó indebidamente los artículos 1740 y 1741 del Código Civil<sup>10</sup>, o que se halla desviado *«de la consecuencia jurídica que dimana de ambos preceptos»*. Por la misma senda, tampoco es manifiesto cómo se transgredió el artículo 1778 del Código Civil al, supuestamente, subordinar *«su alcance a lo señalado en el 1741»*. Frente a dicha disposición se aseveró que *«la existencia de capitulaciones matrimoniales no constituye per-se impedimento para la liquidación de la sociedad conyugal, a menos que el pacto previo al matrimonio consistiera en que los futuros cónyuges no la contraen, valga decir, que se someten a un régimen de separación de bienes, porque en tal caso, la liquidación no tendría objeto y ciertamente no se podrían desconocer los términos de las capitulaciones como lo prohíbe el artículo 1778 del Código Civil»*. Interpretación de la cual no se desprende ninguna incorrección jurídica. Máxime cuando se tiene en cuenta que la falta de aplicación de las consecuencias del

---

<sup>10</sup> Normas que, además, no ostentan el carácter de sustancial. Al respecto, sobre el 1740, esta Sala ha manifestado que *«Tampoco sucede así con las disposiciones de la codificación civil que refirió, (...) el 1740 es netamente definitorio, pues precisa qué es la nulidad y sus modalidades (CSJ AC2270-2021, 16 jun., rad. 2013-00176-01), lo que quiere decir que no contienen una «prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas»*. AC2268-2022. Y, en lo que respecta al canon 1741, esta Sala ha asegurado que *«no reviste el apuntalado carácter más que en su último inciso, que no es precisamente al que alude el censor»* (CSJ, AC4858 de 2017, rad. 1998-01235, CSJ, AC91 de 12 ag. 1988, citados en SC1834-2022), más aún cuando el párrafo final no fue invocado en la alegación, pues la temática del cargo es la nulidad absoluta.



artículo 1778 del Código Civil se dio porque, al interpretar el convenio capitular, advirtió que la Escritura Pública 3797 del 2008 no implicaba ninguna modificación o alteración de estas. Y no por la indebida apreciación del canon 1741.

2.4.- Así las cosas, es claramente desenfocado el alegato esgrimido por el casacionista, que no ostenta relación alguna con los fundamentos de derecho desarrollados por el *ad quem*. Sobre el desenfoque, esta Sala ha aseverado que consiste: *«en que el extremo recurrente asume los razonamientos de la sentencia de forma diversa a lo realmente plasmado en ella, lo cual, por sí solo, es suficiente para no dar curso a un reproche desarticulado respecto de la decisión criticada»* (AC3167-2022). Además, en fallo precedente sostuvo que *«(...) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (...) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte»* (CSJ AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01).

2.5.- Por otro lado, adujo que el Tribunal acentuó su extravío al tipificar subsidiariamente el caso debatido en el régimen de las nulidades relativas bajo la modalidad de vicio en el consentimiento, pues realizó *«una mixtura jurídica de dos clases de nulidades con diversos efectos jurídicos y frente a la protección de normas que de manera completa han regulado situaciones*

*particulares». Sin embargo, no se advierte el citado error, por cuanto el análisis de los dos tipos de nulidades denunciados por el actor se efectuó de manera separada. Además, el estudio de la controversia a partir de ambas perspectivas no se perpetró por capricho del juez colegiado. Sino como consecuencia de las múltiples y diferentes manifestaciones efectuadas por el demandante en el libelo inicial, comoquiera que adujo «en la demanda el señor ANDRÉS DE JEISÚS DUQUE PELÁEZ, que suscribió la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con el convencimiento de que era jurídicamente procedente liquidar la comunidad de bienes y pasivos, error que causó graves perjuicios a su patrimonio, lo que pudiera entenderse como la alegación de un vicio del consentimiento por error (...), regulado en los arts. 1509 y siguientes del Código Civil, normas de las que se destaca, que según la legislación colombiana».*

Ahora bien, si en lo que no está de acuerdo el censor es en la interpretación que de la demanda efectuó el Tribunal, lo cierto es que la vía directa no es el medio idóneo para erigir y dilucidar tal cuestión.

3.- Bajo las anteriores consideraciones, el cargo no está llamado a prosperar.

### **C. PRIMER CARGO**

Al amparo de la causal primera de casación, se acusa la sentencia del Tribunal de violar directamente por aplicar indebidamente los artículos 1405, 1740, 1741, 1773, 1778 y 1509 del Código Civil. En orden a sustentarlo, sostuvo, en síntesis, que «de acuerdo con el ordenamiento civil, el régimen

*patrimonial entre los cónyuges es susceptible de una regulación voluntaria, pero irrevocable después de la celebración del matrimonio o en su defecto entrada en vigor el régimen legal de la sociedad conyugal, pero en ambos casos, en ninguno de los dos eventos puede ser alterado por el mutuo consentimiento de los cónyuges». Dicho esto, estimó que el sentenciador de segundo grado se equivocó al elegir el canon 1741 del Código Civil como el llamado a resolver la controversia, pues «la norma que debió aplicar rectamente como punto de partida el sentenciador de segundo grado es la señalada por el 1778 del C.C. por regular tal precepto de una manera particular el caso aquí debatido».*

A su turno, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, evidenció que «en punto a la elección del artículo 1947 del C.C. que el juzgador de segunda instancia relacionó con el artículo 1405 de la misma codificación, concerniente a la lesión enorme en las particiones, son de recibo las concisas razones que sustentan este cargo para señalar que tan poco, estas últimas normas, gobernaban el litigio aquí señalado. Por el contrario, en todo el trayecto de la sentencia aquí censurada, la norma llamada a gobernar la controversia lo era en línea de principio el artículo 1778 del C.C. que regula un evento específico adecuado a la cuestión jurídica objeto de debate, esto es, que, si el juzgado de segunda instancia la hubiese seleccionado y aplicado, habría arribado a una decisión diametralmente diferente a la que asumió en la parte resolutive de su fallo. En síntesis, habría confirmado la sentencia de primera instancia».

#### **D. TERCER CARGO**

Con fundamento en la causal segunda de casación, censuró la sentencia de ser violatoria por vía indirecta de la ley sustancial, artículos 1740, 1741, 1773, 1778, 1509 y 1510 del Código Civil, como consecuencia de errores de

hecho manifiestos en: i) la errónea apreciación de la demanda inicial, la subsanación a la misma y su reforma respectivamente, haciéndoles decir lo que dichos escritos no dicen; ii) la errónea apreciación de la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre de 2008 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, al no dar por probada estando la ineficacia de dicha liquidación; iii) la errónea apreciación de la escritura pública número 2306 del 9 de junio de 2004 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C., al no dar por probado estándolo que entre ellos existía un régimen de separación total de bienes; iv) la no apreciación por olvido del registro civil de matrimonio de las partes, mediante el cual está probado que, a partir de la fecha de su matrimonio, las capitulaciones matrimoniales comenzaron a regir o producir efectos jurídicos. En sustento de su tesis refirió que, si bien el Tribunal planteó de manera correcta la pretensión principal, lo cierto es que abandonó el camino jurídico a seguir para dar solución a las pretensiones principales de la demanda inicial. Tal desatino, a su juicio, *tiene su punto de partida al traer a colación en la sentencia aquí censurada los arts. 1740 y 1741 del C.C. normas estas que no regulan el problema jurídico auspiciosamente anunciado por el Tribunal, es decir, las aplicó indebidamente como consecuencia del error de hecho manifiesto y ostensible en la apreciación de la demanda inicial, la subsanación a la misma y su reforma, los que de paso también le condujeron a cometer error de hecho manifiesto en la no apreciación correcta de la Escritura Pública No. 2306 del 9 de junio de 2004 otorgada en la Notaría 24 por los señores ANDRES DE JESUS DUQUE PELÁEZ y LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ y de la Escritura no. 3797 del 18 de diciembre del 2008 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá por los mismos señores, mediante la cual disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal».*

En efecto, de la lectura de la demanda reformada -tanto los hechos como las pretensiones- se podía concluir que *«la premisa inicial a partir de la cual podía entrar a dilucidar y decidir la controversia lo era a partir de la aplicación correcta del artículo 1778 del C.C., pero optó por extraviarse en aspectos no planteados en la demanda so pretexto de interpretarla aduciendo una imaginaria confusión en el libelo inicial y la subsanación y reforma. En tal forma por este aspecto el error de hecho es ostensible, manifiesto, grosero y raya con lo arbitrario»*, y al haberse decidido a partir de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil. A continuación, transcribió las consideraciones esbozadas frente a la escritura pública 3797 del 2008 y, posteriormente, reiteró lo dicho frente a la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.

### **CONSIDERACIONES**

1. El Tribunal concluyó que el demandante planteó, a título de nulidad absoluta por ausencia de requisitos que la ley prevé para ciertos actos, lo que en realidad es *«una de las interpretaciones que admite el contrato de capitulaciones matrimoniales, y la ley no prevé nulidades por interpretación de los contratos, menos aún con la entidad de nulidad absoluta»*. Llegó a tal discernimiento al evidenciar que ambas partes interpretaron *«que las capitulaciones tuvieron como finalidad excluir de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio y aquellos que durante el matrimonio se adquirieran a título gratuito, interpretación que dio lugar a la liquidación de la sociedad conyugal»*.

En ese orden, el negocio, en conjunto con la conciliación y con la escritura pública de partición, evidenciaban que *«las*

*capitulaciones tuvieron como finalidad excluir de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio y aquellos que durante el matrimonio se adquirieran a título gratuito, interpretación que dio lugar a la liquidación de la sociedad conyugal». Y esto es así pues una interpretación distinta de lo acaecido, como lo efectuó la juez a quo, conduciría a pensar en la posible existencia de una sociedad de solo pasivos. Al respecto, aseveró que «el Juzgado llega a interpretar el reclamo de nulidad como el pacto para la conformación de una sociedad de sólo deudas, interpretación que no sólo es contraria a cualquier lógica jurídica, pues, si se contraen deudas sociales necesariamente habrá que determinar un patrimonio social para cubrirlas, a menos que se pretenda legalizar una defraudación, lo que sería contrario a la moral social, tal como lo proscribió el artículo 1773 del Código Civil». Sin embargo, para esta Sala, al decir que «lo que se plantea a título de nulidad absoluta por ausencia de requisitos que la ley prevé para ciertos actos, es en realidad, una de las interpretaciones que admite el contrato de capitulaciones matrimoniales», el ad quem otorgó validez a la **modificación -postnupcial-** que hicieron las partes respecto de las capitulaciones matrimoniales -a través de la Escritura Pública 3797 del 2008-.*

2. Sobre el particular, *ab initio*, se aclara que esta Sala no comparte la lectura del mencionado instrumento público. Como se sabe, la «sociedad conyugal existe desde el momento del matrimonio y hasta cuando queda en firme su disolución»<sup>11</sup>. Esta sociedad es una *universatis juris*: es una reunión de derechos

---

<sup>11</sup> SC5233-2019, exp. 2011-00518-01. «Por el mero hecho del matrimonio se forma entre los cónyuges la sociedad conyugal que reglamenta la ley, y, por tanto, el haber social queda integrado por los bienes que detalladamente relaciona el artículo 1781 del Código Civil, con las modificaciones que tácitamente introdujo la ya citada ley 28 de 1932. el silencio de los desposados en aquella específica materia comporta acogimiento del sistema legal de sociedad conyugal» CSJ.SC.1 agosto de 1979 G.J., t CLIX. Postura reiterada en CSJSC 4855 de 2021. «Las sociedades conyugal o patrimonial con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o cuando se conforma y consolida la unión marital de hecho, y perviven o permanecen, en general, durante su existencia».

subjetivos –estos con elementos «pasivos» y «activos»-. Incluso, uno solo de sus componentes, v.gr. un derecho de propiedad, como concepto complejo, puede albergar también «pasivos» y «activos». En el caso concreto, al acudir al instrumento público No. 2306 del 9 de junio del 2004<sup>12</sup>, se advierte que las partes acordaron capitulaciones matrimoniales, en las que estipularon lo que viene:

2.1. Se excluyó del haber social los siguientes bienes de propiedad de Andrés de Jesús Duque Peláez, así como su valorización y rendimientos. El bien inmueble identificado con F.M.I. 50C-1339948. Las acciones suscritas y pagadas en favor de las sociedades Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A. – Navitrans S.A., Ducumeca S.A. y Eurotrans S.A. Las cuotas sociales en la sociedad Duque Duque y Cia S. en C. El aporte en el fideicomiso Corporación Club Payandé Helm Trust S.A. Una cuota equivalente al 5% que posee en los inmuebles de M.I. 50C-744243 y 50C-928226. Vehículos automotores Bus marca Agrale MA8.5TCA –con placas SQK892- y Bus Agrale MA8.5CA –con placas VDE722-. Así como «cualquier otro bien adquirido con anterioridad al matrimonio».

2.2. Se excluyeron del haber conyugal los siguientes bienes de propiedad de Leslie Mercedes Stipek Álvarez, así como su valorización y rendimientos. Apartamento identificado con F.M.I. 50C-1212301 y 50C-1212322. 1000 cuotas que se tienen en la sociedad Diseños y Modelos Praga

---

<sup>12</sup> Páginas 40-60 siguientes del PDF «CuadernoPrincipal».

E.U. Y «*cualquier otro bien adquirido con anterioridad al matrimonio*». En la cláusula quinta, pactaron «*excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que se va a formar, los bienes que los cónyuges adquieran como donaciones, legados o herencias y todos los demás que de una forma gratuita u honerosa (sic) adquieran, lo mismo que todos los demás bienes cuya fecha de adquisición sea anterior a la fecha; de la celebración del matrimonio y los que los cónyuges adquieran en subrogación de los bienes descritos anteriormente. Si son inmuebles la subrogación constará en la respectiva escritura pública. Si son muebles la subrogación constará por escrito firmado por ambos cónyuges*» (subrayado de la Corte). En la cláusula sexta, dijeron que «*tampoco formarán parte de la futura sociedad conyugal los bienes que en el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo*». En la estipulación séptima dijeron que «*[l]os otorgantes acuerdan que los pasivos o deudas que en la actualidad poseen o adquieran antes de la celebración del matrimonio serán a cargo de cada uno de ellos*». Y, finalmente, en la cláusula octava manifestaron que «*[e]n forma expresa y de común acuerdo comparecientes ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ Y LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ manifiestan que administrarán en forma personal e independiente los bienes objeto de este inventario y conjuntamente los que adquirieran dentro de la sociedad conyugal*».

2.3. Sin embargo, contrario a lo esgrimido por el *a quo*, no es cierto que no hubiesen ingresado activos al patrimonio de la sociedad conyugal. Y, por tanto, no era necesario «*interpretar*» las capitulaciones matrimoniales a efectos de darles un alcance distinto al que tienen. En efecto, las partes omitieron pronunciarse frente a los «*salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*» y los «*frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales*» o de los bienes propios



*adquiridos durante matrimonio «y que se devenguen durante el matrimonio».* Tales rubros no podrían ser incluidos dentro de la exclusión contenida en la cláusula sexta de las capitulaciones: las sumas dinerarias no podrían ser consideradas *«bienes que en el futuro adquiriera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo».* En efecto, de la redacción de la cláusula, se tiene que las partes se refieren a aquellos bienes muebles o inmuebles que pueden ser adquiridos, por cada consorte, con los dineros recibidos por su labor. Mas no englobaría los salarios o emolumentos en sí mismos. En el recurso de apelación incoado, el apoderado de la demandada aseveró que *«es claro que respecto de los bienes que adquirieran los cónyuges a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, formarían parte de ésta salvo aquellos que fueran adquiridos con el producto de su propio trabajo, de manera que cualquier otro que adquirieran con recursos provenientes de otra fuente distinta de su trabajo tales como préstamos, utilidades, dividendos o el dinero productos de donaciones que se invierta en comprar bienes, si entrarían a formar parte de la sociedad conyugal».* En ese mismo sentido, el apoderado del demandante consignó, en el escrito con el cual replicó la alzada, que *«resulta apenas lógico que si se acuerda que cada uno de los cónyuges excluye de la futura sociedad lo que adquiere con su propio patrimonio, se entiende que lo pretendido es protegerlo. Una cosa es aparecer en el registro de instrumentos públicos (en el caso de bienes inmuebles) como propietario y otro demostrar que ese bien fue adquirido con sus recursos, o que una deuda fue contraída por lo sociedad conyugal y realmente pertenezca a uno de los cónyuges por el giro ordinario de sus actividades personales o comerciales o para cubrir obligaciones de bienes excluidos de la sociedad».* Y, más adelante, que *«lo importante aquí no es demostrar formalmente que aparece como adquirente, por el contrario, es exhibir de quien son los recursos con los que se adquirió».* En ese orden de ideas, las cuentas por cobrar

denunciadas por las partes en el numeral décimo noveno de la escritura pública no. 3797, contrario a lo afirmado por las partes, sí eran activos sociales por cuanto se tratan de «derechos de cobro que se espera recibir en efectivo. Cuentas por cobrar a favor de LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ y a cargo de la sociedad DISEÑOS Y MODELOS PRAGA E.U NIT 860.502.422-1. Según certificación expedida por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre de 2.007, dichas cuentas ascendían a la suma de: \$1.924.123.412.(...) Las siguientes cuentas por cobrar a favor de ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ y a cargo de las personas relacionadas a continuación, figurantes en la declaración de renta del cónyuge ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ, vigencia 2.007: (...) Total cuentas por cobrar \$950.764.644.00» en ese sentido, y al ser calificados como «salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio». Esto también se predica respecto de los arriendos provenientes de los bienes propios obtenidos después de celebrado el matrimonio.

En una palabra, no sería posible aducir que la sociedad conyugal *sub examine* era una «sociedad de pasivos» ni era necesario modificar las capitulaciones por cuanto, se reitera, la sociedad conyugal sí contaba con diferentes «pasivos» y «activos».

3. Por otro lado, la partición de la sociedad conyugal efectuada en la escritura pública número 3797 del 18 de diciembre de 2008 podría, en principio, abrazar un vicio de nulidad -por objeto ilícito-. El trabajo de partición de la sociedad conyugal -acto jurídico *post nuptias*- podría aparejar el desconocimiento del acuerdo contenido en la

escritura pública 2306 del 9 de junio del 2004 -acto jurídico *ante nuptias*-.

3.1. El canon 1774 del Código Civil instruye sobre el carácter dispositivo-facultativo<sup>13</sup> de la sociedad conyugal -al condicionar su existencia a la ausencia de pacto en contrario-. En ese sentido, se faculta a las partes no solo a modificar el régimen económico de la comunidad, sino también a impedir su surgimiento -todo ello como una clara manifestación de la autonomía de la voluntad-. En el punto, las capitulaciones se reciben, con respecto al contrato matrimonial,<sup>14</sup> como un contrato accesorio: «*se establecen bajo la condición si nuptia sequantur*»<sup>15</sup>. Esto es, «*la concreción de sus efectos depende de la realización de ese rito*»<sup>16</sup>. Son una «*mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia*»<sup>17</sup>. Deben ser expresamente pactadas por las partes: su estirpe contractual tiene un importante respaldo histórico<sup>18</sup>.

3.2. Según la regla universal contractual -artículo 1501 del Código Civil-, sus elementos se deben reconocer como supletivos -o de la naturaleza- y expresos -o accidentales-. «*El*

---

<sup>13</sup> “Son facultativas para los futuros consortes. Si no las pactan, serán sometidos de pleno derecho al régimen matrimonial escogido para ellos por el legislador.” Jean Carbonnier. Droit Civil. Puf, París, 1955, pág. 131.

<sup>14</sup> Y con respecto a la institución de la unión marital, claro está, SC-005 de 2021.

<sup>15</sup> G. Baudry-Lacantinerie. Précis de droit civil. T. III. Larose et Forcel, París, 1886., p. 1. Condición suspensiva, sí, mas, sus efectos no son retroactivos.

<sup>16</sup> SC2130-2021.

<sup>17</sup> SC2222-2020.

<sup>18</sup> Contrato este que ofrece algún “parecido de familia” con la *donatio ante nuptias*, los contratos de matrimonio, los pactos de mitad, pactos de unidad y pactos de hermandad. José Luis De los Mozos, «Comentarios a los artículos 1.344 al 1.410 del C.C.». En Albaladejo, Manuel (Dir.), Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, tomo XVIII, vol. 2º, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1982, p. 7 y ss. Estipulaciones también insertadas en los contratos de adquisición mismos. J.E. Todd y L.M. Jones. Matrimonial Property. Londres, 1972, p. 80.

*resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma»<sup>19</sup>. Desde luego, también se identifican algunos, muy pocos, elementos imperativos o de la esencia, dada la importancia de las relaciones familiares como pilar de la sociedad. Recuérdese que «el hecho de que las capitulaciones deban observar las reglas de solemnidad de los actos y las ‘buenas costumbres’ (artículo 1773 Código Civil), pregona de orden público la institución, a la luz del artículo 16 ibídem, según el cual ‘no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres».<sup>20</sup>*

4. Un punto central del asunto *sub examine*, sobre el cual se ofrecerá una precisión doctrinal, está relacionado con lo establecido en el artículo 1778 del Código Civil<sup>21</sup>.

4.1. La normatividad propone el carácter prenupcial de las capitulaciones: deberían reconocerse *-naturalmente-* como contratos *ante nuptias*. Y es que, cuando se pactan, la normativa estatuye su inmutabilidad a partir del rito matrimonial.

4.2. No obstante, se estima que los esposos sí podrían implementar modificaciones patrimoniales postnupciales<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> SC2222-2020.

<sup>20</sup> CSJ. SC. Sentencia de 17 de junio de 2014. Exp 7726.

<sup>21</sup> Norma tomada del artículo 1395 del Código Civil de Napoleón. Suprimida en Francia desde el 13 de julio de 1965 -hoy artículo 1397 ibídem-.

<sup>22</sup> En un sentido próximo, se ha aclarado que “*se prohíbe, sin razón moderna válida, capitular aún después de celebrado el matrimonio y en cualquier momento una vez iniciada la convivencia entre compañeros permanentes.*” CSJ. Aclaración D. 05001-31-10-003-2012-01335-01. En este sentido, se ha precisado que “*tales pactos o convenciones pueden celebrarse no solo antes de la estructuración de la declaración de voluntad de pareja, ora al momento de verterla o con posterioridad, en cualquier momento.*” CSJ. Aclaración 11001-31-10-002-2010-01409-01.

Una lectura vasta del citado canon, distinta de la estrecha que se está abrazando en estas líneas<sup>23</sup>, que considerase que en ningún caso sería válido modificar *-post nupcias-* el acuerdo capitular, podría recibirse como regla inocua o inerme: los esposos siempre podrían servirse de otras herramientas lícitas para modificar sus derechos patrimoniales.

4.3. En el caso en concreto, aplicar a rajatabla la norma implicaría una afrenta al pilar de la teoría de las nulidades<sup>24</sup>: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* -Nadie puede mejorar su posición por un propio delito o incuria-<sup>25</sup>. Ciertamente, en los convenios prenupciales y postnupciales participaron los señores Leslie Mercedes Stipek Álvarez y Andrés de Jesús Duque Peláez. Así las cosas, *«[n]o puede oírse la alegación de la propia falta como algo que apoye o favorezca a quien la invoca»*.<sup>26</sup> Es decir, *«[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (nemo creditur turpitudinem suam allegans)»*.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Valga aclarar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de abordar, de alguna manera, el tópico *sub examine*. En STC12233-2022, se evidenció que la resolución del Tribunal accionado se constituyó como una medida resarcitoria por la violencia de género sufrida en el momento de la ruptura de la unión marital de hecho, pues verificó que *«ellas servían de instrumento actual para ejercer también violencia económica sobre su expareja, cohibiéndola del haber social construido durante el tiempo de la precitada relación»*. Proceder que, además, es amparado por la Convención Belém do Pará.

<sup>24</sup> Asentado en artículos como el 1525 y el 1744 ídem.

<sup>25</sup> El Digesto de Justiniano: 50, 17, 134. T.III. D'ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 878.

<sup>26</sup> SC, 23 nov. 1936, G.J. 1918, pág. 484. En igual sentido: SC, 4 oct. 1982, CLXV, P. 215.

<sup>27</sup> SC4654-2019.

De igual manera, se cuestionaría la estirpe eminentemente contractualista-voluntarista de todos los convenios -afincada en el Código Civil-. Las capitulaciones deben saberse como «*un derecho renunciabile (art. 15 ibídem)*».<sup>28</sup> Desde su génesis misma, ya se insistía en su estirpe convencional: «*es un principio de derecho que las capitulaciones sean objeto de toda suerte de convenciones*».<sup>29</sup> Así mismo, «*el principio de autonomía de la voluntad encuentra en las capitulaciones un terreno de elección en favor del matrimonio: el legislador permite que los esposos construyan sus convenciones matrimoniales*».<sup>30</sup> También se ha dicho que, «*en efecto, no son otra cosa que un contrato celebrado por quienes van a casarse. Por esto, otras legislaciones las llaman contrato de matrimonio*».<sup>31</sup> Y, con respecto a la mentada inmutabilidad, podría recordarse que «*no hay cosa más natural, que el que se disuelva cada cosa [o se cambie] del mismo modo que se hizo*»<sup>32</sup>. En definitiva, «*el matrimonio se afianza si se flexibiliza el régimen jurídico de las capitulaciones*»<sup>33</sup>.

4.4. Una lectura amplia del precepto *sub examine* podría percibirse, igualmente, como discriminatoria y desdeñosa, con respecto a la paridad de los consortes y compañeros -especialmente frente a las esposas y compañeras-. Así, por ejemplo, en relación con el odioso y proscrito poder marital del hombre sobre la mujer -rezago de la *manus* romana y de normas medievales como las *Leyes de*

<sup>28</sup> SC2130-2021 del 2 de junio del 2021.

<sup>29</sup> Pothier. Introduction au traité de la Communauté. Oeuvres complètes. T. 11. Bechet Ainé, Paris, 1825, no. 1. Así y todo, en líneas posteriores, Pothier apuntalaba su conocida tesis de la inmutabilidad postnupcial.

<sup>30</sup> Luis Josseland. Cours de droit civil. Paris, Sirey, 1939, T.III. pág. 293

<sup>31</sup> Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. T. VII. Paris-América, Paris, pág. 6.

<sup>32</sup> L.2. Título. 10. Libro 3. Fuero real. Citado por Juan Sala. Ilustración del derecho real de España. T. II. Madrid, 1820, Librería Martínez, p. 327.

<sup>33</sup> Planiol. Traité élémentaire de droit civil. T. III. Paris, LGDJ, 1908, Pág. 14

Toro-, otrora, se aclaraba, que «*durante el matrimonio, en que la mujer está bajo la potestad marital, lo que la incapacita, nada pueden convenir los cónyuges acerca del régimen social*»<sup>34</sup>

4.5. Bajo tales consideraciones, sería intrascendente casar la sentencia de segunda instancia, pues la decisión que tomaría esta Sala en sede de instancia sería la misma adoptada por el Tribunal: negar las pretensiones de la demanda. Y es que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, las partes modificaron el escrito de capitulaciones a través del trabajo de partición, contenido en la Escritura Pública 3797 del 18 de diciembre del 2008. Así lo manifestaron las partes, quienes, pese a ser conscientes de que habían pactado excluir todos los bienes adquiridos durante el matrimonio -a título oneroso y gratuito de la sociedad conyugal-, decidieron incluir los bienes de aquella primera categoría dentro del inventario. Así lo dejaron consignado en la cláusula novena, en la cual aseveraron que «[n]o obstante que en las capitulaciones matrimoniales suscritas por las partes, se acordó excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes que los cónyuges adquieran como donaciones, legados o herencias y todos los demás que de una forma gratuita **u onerosa adquieran** (cláusula quinta), así como los bienes que en el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo (cláusula sexta), al igual que las valorizaciones y los rendimientos de los bienes excluidos de la sociedad conyugal (cláusula tercera y cuarta),

---

<sup>34</sup> Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. T. VII. París-América, París, pág. 15. En esa época preterida, también se aclaraba que “*después del matrimonio, el marido puede imponer un régimen del más fuerte contra el más débil.*” G. Baudry-Lacantinerie. Précis de droit civil. T. III. Larose et Forcel, París, 1886., p. 13. Es decir, se temía que “*el marido pudiese timar o esquilmar a su esposa.*” Dumoulin. Costumbre de París., artículo 10 ibidem. Idéntica justificación fue exhibida desde la jurisprudencia del siglo XVI. Citada por Georges Louet, Recueil d’arrêts du parlement de París. Aumentada por Julien Brodeau., Strasbourg, 2010.

eliminando las principales fuentes de ganancialidad establecidas en la ley (verbi gratia, adquisiciones a título oneroso, productos del trabajo de los cónyuges y frutos de los bienes propios), las partes con el fin de evitar y precaver futuros conflictos entre ellos relacionados con el régimen de bienes de su matrimonio, han decidido realizar la partición de su sociedad conyugal, inventariando en el activo social' los bienes que se relacionan a continuación».

Restarle validez a este acto celebrado entre ambas partes, bajo lo prescrito en el artículo 1778 del Código Civil, no sería más que permitir que el demandante se beneficie de su propia culpa o incuria. Se cuestionaría, también, la estirpe contractualista de este tipo de convenciones. Y se robustecería en el estereotipo de género perpetuado por la norma en comento.

5. No se casará el fallo atacado. Por lo demás, las plurales correcciones doctrinarias ofrecidas relevan a la parte demandante del pago de las costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 8 de junio de 2017, proferida dentro del referenciado proceso.

Sin condena en costas.



En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Presidente de Sala  
(Con aclaración de voto)

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

(Con salvamento parcial de voto)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

(Con aclaración de voto)

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Presidente**  
Aclaración de voto

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**

**Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**  
**Magistrado**

**Luis Alonso Rico Puerta**  
**Magistrado**  
Salvamento parcial de voto

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**  
Aclaración de voto

**Francisco Ternerá Barrios**  
**Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9F476B544B5E75E1B219E7FEC93645912BBF2DBC7F88046CAE64C88C2D244574

Documento generado en 2023-06-29